

mentos, y con el fin de espeditar el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan y su respectiva secretaría.

2.º Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

3.º En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4.º Hecha en el arancel á que se refiere el artículo 1.º del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el artículo 28 de la ley orgánica.



NUMERO 24.



LEY DE 30 DE ABRIL DE 1842,

Reglamentaria del valor y uso del papel sellado.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que obligado á sa-

tisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

De las clases, valores y uso del papel sellado (1).

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber: Sello primero de á ocho pesos: segundo de á cuatro pesos: tercero de á peso: cuarto de á dos reales: quinto de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

Art. 2.º *El sello primero se usará precisamente.*

1.º En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nacion.

2.º En los títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

4.º En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

6.º En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe o cantidad de dos mil pesos arriba.

7.º En las cópias ó testimonios de documentos que se

den sueltos para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

8.º En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

9.º En los recibos que otorguen los mismos de tres mil pesos arriba.

Art. 3.º *Se usará precisamente del sello segundo:*

1.º En los registros de buques de comercio de cabotaje.

2.º En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

3.º En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

4.º En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5.º En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad con tal que no llegue á dos mil pesos.

6.º En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

7.º En las escrituras en que no se espese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cual es.

8.º En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil en adelante.

9.º En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la acción de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

10.º En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 4.º *Se usará del sello tercero (2).*

1.º En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato,

cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

2.º En todo memorial ó libelo de petición ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

3.º En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

4.º En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción no llegue á quinientos pesos.

5.º En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

6.º En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños; y en los que aunque los herederos sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

7.º En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º *Se usará del sello cuarto (3).*

1.º En todo memorial ó libelo de petición criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

2.º En todo ocurso, representación ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurros de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

3.º En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

4.º En las certificaciones que á pedimento de parte diereu los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos pobres.

5.º En las certificaciones que dieren los gefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

6.º En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo 6.º del artículo anterior.

7.º En los avisos al público de remates y almonedas.

8.º En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

9.º En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases (4).

10. En los recibos ó libranzas desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Art. 6.º *Se usará del sello quinto:*

1.º En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo 7.º del artículo que precede.

2.º En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

3.º En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

4.º En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

5.º En los recursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de

viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

6.º En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

7.º En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usara del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

Art. 7.º En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recados oficiales, incluidas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando éstos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5 y 6 de este decreto, segun sus casos.

Art. 8.º El papel sellado para causas criminales no tendrá mas uso que el que indica su denominación, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República, del fuero civil y militar.

Art. 9.º Habrá igualmente seis clases (5) de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La 1.ª de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos desde 5.000 pesos en adelante.

La 2.ª de á doce pesos para id. id. id. desde 4.000 hasta 4.999.

La 3.ª de á diez pesos para id. id. id. desde 3.000 hasta 3.999.

La 4.ª de á ocho pesos para id. id. id. desde 2.000 hasta 2.999.

La 5.ª de á seis pesos para id. id. id. desde 1.000 hasta 1.999.

La 6.ª de á dos pesos para id. id. id. desde 300 hasta 999.

Art. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean espedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

Art. 11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho espedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se le revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto, las mismas oficinas cuidarán de exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

Art. 12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta de papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la república, á las oficinas á que ha correspondido siempre su espendio.

Art. 13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

Art. 14. Toda libranza que no estuviere estendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere girada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Art. 15. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y gefes, que todas las multas indicadas se ente-

ren sin dilacion en México en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas espedirán siempre formal certificacion de cada entero, espresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes, á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple (6).

Art. 18. El que espendiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá ademas en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en paises estrangeros, se comenzará á estender segun costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el artículo 13.

Art. 22. Los sellos errados de la 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, se admitirán en cambio, interviniendo el valor de dos reales (7).

El cambio del sello 4.^o se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó gefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

Art. 24. Los particulares y corporaciones, pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos, á la administracion general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello 5.^o que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja, certificacion de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demas que espresan los párrafos 6.^o y 7.^o del artículo 6.^o será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Art. 26. Desde 1.^o de agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la república del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto, la direccion general de rentas, surtirá de él á todos los departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

Art. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

NOTAS.

(1) Antes de esta ley regía como reglamentaria del uso del papel sellado la de 23 de Noviembre de 1836 (que con sus aclaratorias puede verse al núm. 2571 de las Pandectas Mexicanas).—Antes de la de 1836 regía la de 6 de Octubre de 1823, y antes de ellas las de diversas épocas que se ven en el tít. 24. lib. X de la Novis Recopilacion.

El decreto de 23 de Setiembre de 1842 volvió á unir la administracion del papel sellado, á la de la renta del tabaco, bajo las reglas que fijó en sus trece artículos. El de once de Julio de 1842 consignó los productos del papel sellado á la amortizacion de la deuda originada por la estincion de la moneda de cobre, con la excepcion de los departamentos que espresó el art. 2.º

Los contratos y obligaciones que se estienden privadamente en papel del correspondiente sello segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados mas fuerza, fé ni autoridad que la que por derecho tengan, como dispone la ley 5 tít. 24 lib. 10 de la Novis. (Núm. 3620 Pandectas Mexicanas). Véase en el diccionario de legislacion el artículo *Graduacion de acreedores*.

(2) Este sello está hoy en medios pliegos, por el decreto que se pone adelante, de 28 de Junio de 1845.

(3) Hoy está en medio pliego por la ley de 28 de junio de 1845.

(4) En circular de 15 de Octubre de 1842, se previno que las comandancias generales, al entregar á los interesados los despachos con el objeto de que se lea ponga el cúmplase, les prevengan que saquen las copias necesarias en papel del sello 4.º y en union de aquellos las remitan, para que tanto el tribunal de cuentas, como la tesorería general, tomen las razones de estilo.

(5) Véase adelante el decreto de 6 de Julio de 1842, que estableció una sétima clase.

(6) Véase adelante el decreto de 21 de Setiembre de 1842, que hace estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las penas de los falsificadores de moneda.

(7) Véase adelante la aclaracion que hizo el art. 2.º del decreto de 6 de Julio de 1842.

NUMERO 25.

DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1842,
Que aclaró y amplió el reglamentario del papel sellado.

Para la más puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes.

1.º Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del artículo 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del artículo 6.º, se estienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el parage mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á éste el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.º En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.º Los individuos, comunidades, corporaciones y demás á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, que tengan sus libros en el papel sella-